República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-21601962-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: EX-2019-53027068- -APN-SGASAD#TFN LDC ARGENTINA S.A. Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **EX-2019-53027068- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado "**LDC ARGENTINA S.A.** c/D.G.A. s/Recurso de apelación",

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que, mediante IF-2019-45999884-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma LDC Argentina S.A. por apoderado e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. RESOL-2019-44-E-AFIP-SDGOAI, RESOL-2019-16-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI y RESOL-2019-42-E-AFIP-SDGOAI, dictadas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nº 12607-418-2013, 12607-395-2013 y 12607-409-2013, mediante las cuales se resolvio rechazar la solicitud de devolucion de la suma de $2.821.102,91 (con más los intereses previstos en el art. 811 del C.A.) pretendida y abonada en concepto de derechos de exportacion en relacion a los derechos de exportación en relación a los P.E. Nros. 08 040 EC01 000996 P, 08 040 EC01 000549 J y 08 040 EC01 000600 U. Manifiesta que al momento de exportar la mercadería en cuestión se vió obligada a abonar la alícuota del 28% de conformidad con lo establecido por las resoluciones 10/07, 367/07, 125/08, 64/08, 182/08, del Ministerio de Economía y Producción y Resoluciones 26 y 28/2008 de los Ministerios de Producción y Finanzas. Relata que el servicio aduanero rechazó la solicitud de repetición por aplicación del fallo "Whirlpool Puntana S.A." (T.F. 21.671-A). Solicita la aplicación del fallo "Camaronera Patagónica S.A." respecto del planteo de inconstitucionalidad y plantea que las resoluciones son contrarias al principio de legalidad en materia tributaria, por no ser establecidos por una ley formal del congreso. Agrega que el recurso de apelación sólo comprende las sumas ingresadas por encima de la alícuota del 20%, fijada por la Resolución Nº 35/02 del M.E., y que ninguna de las resoluciones dictadas con posterioridad a la Resolución Nº 35/02 tuvo ratificación legislativa. Sostiene que los derechos de exportación son impuestos y por ende, rige a su aspecto el principio de legalidad en materia tributaria y que las resoluciones 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 son inconstitucionales y no correspondía el pago del incremento en los derechos de exportación, por ello, solicita la devolución de la diferencia resultante entre el 20% de lo pagado en concepto de derechos de exportación aprobado legalmente por la Ley 25.645. Manifiesta que las resoluciones son inconstitucionales por haber sido dictadas por un órgano incompetente, y los pagos de tributos efectuados carecen de causa. Solicita que la tasa de

interés prevista en el artículo 811 del Código Aduanero sea la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, y no la prevista por la Resolución MEyP Nº 314/04. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Que la representacion fiscal mediante IF-2020-64074971-APN-DTD#JGM contesta el traslado conferido. En primer lugar, manifiesta que el traslado fue efectuado de manera errónea atento que no surge de la documental el recurso de apelación presentado. De manera supletoria, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Relata brevemente lo actuado en sede administrativa y solicita la aplicación al presente caso del precedente de la C.S.J.N. “Whirlpool Puntana S.A. (TF 21.671-A) c/ Dirección General de Aduanas”. Manifiesta que no corresponde la apliación del precedente “Camaronera Patagónica” toda vez que la exportación de marras ha sido documentada estando vigente la Resolución Nº 11/02 del Ministerio de Economía de la Nación conforme expresas facultades previstas en el art. 755 del C.A. Agrega que la resolución atacada ha sido dictada en el marco de las funciones que acuerda al Poder Ejecutivo en los arts. 664 y 755 del Código Aduanero y con la limitación del art. 666 del citado cuerpo legal. Cita el precedente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III “Biosidius S.A.” (TF 22.046-A) c/ DGA”, Expte. 7987/2008 y el precedente de la Cámara en lo Contencioso y Administrativo Federal de la Sala V “Biosidius S.A.” (TF 22.128-A) c/ DGA”, Expte. 33.515/2010. Agrega que la CSJN consideró válida la delegación efectuada por el Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo para fijar los derechos de importación y exportación conforme surgía de la ley 20.545 y el decreto 751/74, que dicha delegación se justifica en las cambiantes circunstancias de la economía. Manifiesta que la ley 25.918 ratificó y prorrogó la legislación delegada antes de 1994 hasta agosto de 2006, en los términos del nuevo artículo 76 de la Constitución Nacional. Agrega que los derechos de exportación son legales. Acompaña los antecedentes administrativos. Formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que, atento lo manifestado por la representación fiscal en el IF-2020-64074971-APN-DTD#JGM mediante PV-2023-143546344-APN-VOCXX#TFN de fecha 01/12/23 se corre un nuevo traslado del recurso por el plazo de diez (10) días, y mediante PV-2024-15761603-APN-VOCXX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala “G”. Finalmente, mediante IF-2024-17709590-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

IV.- 1) Que a fs. 1/19 de las actuaciones administrativas Expte. Nº 12607-418-2013 la firma “LDC Argentina SA”, con fecha 27/12/2013, solicita la devolución de la suma de u$d 1.331.971,70 abonados en concepto de tributos respecto de la destinación de exportación Nro. 08 040 EC01 000996 P y fundamenta la devolución solicitada, acompañando como prueba copia del PE. A fs. 28 se intima a la firma a que dentro del plazo de 10 días determine el monto objeto de pretensión. A fs. 29 luce la constancia de notificación. A fs. 30 la firma da cumplimiento a la intimación cursada. A fs. 31 se la tiene por presentada, y se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 35 se requiere la remisión de las informaciones obrantes en los Sobres Contenedores. A fs. 37 luce el comprobante de la liquidación 08040LMAN000827C. A fs. 39 se informa que la firma efectuó el pago en concepto de derechos de exportación. A fs. 52 obra el informe dirigido a la Seccion “V” en el cual informa que no sería procedente hacer lugar a lo peticionado por el interesado. A fs. 53 mediante la Nota Nº 71/15 luce la remisión a la Sección “S”. A fs. 54 se intima a la firma para que ratifique o desista de la acción entablada en consideración del pronunciamiento de la CSJN “Whirlpool Puntana S.A.” TF 21.761-A. A fs. 55/62 vta. luce firma solicita la adecuación de la repetición de conformidad al fallo “Camaronera Patagónica S.A.” de la CSJN. A fs. 65 obra la Nota Nº 54/17, en la cual se estima determinar por la Sección Sumarios los efectos y alcances de la presentación de fs. 55/62vta. A fs. 66 mediante la Nota Nº 46/18 se informa que correspondería una nueva intervención de la Sección Económica Financiera conf. RG Nº 2365/07. A fs. 69 luce el informe del agente interviniente en el cual manifiesta que la presentación de fs. 55/62vta. constituye una nueva repetición encubierta e incorporada en el trámite ordinario. A fs. 72 se informa que el monto eventualmente a devolver ascendería a $1.297.721,06 (equivalente a u$d 380.563,36). A fs. 74 constituye domicilio electrónico. A fs. 76 luce la Nota Nº 16/18. A fs. 77 se elevan las actuaciones adm. para consideración de la autoridad competente en el marco de lo normado por la Disposición AFIP Nº 250/16. A fs. 33/34 luce el dictamen Nº 93/2019 (DV RJU3) en el cual se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 82/84 se dicta la Resolucion Nº RESOL-2019-44-E-AFIP-SDGOAI, apelada en

autos. A fs. 86/87 luce cédula de notificación de la misma.

2) Que a fs. 1/19 de las actuaciones administrativas Expte. Nº 12607-409-2013 la firma “LDC Argentina SA”, con fecha 27/12/2013, solicita la devolución de la suma de u$d 1.087.606,38 abonados en concepto de tributos respecto de la destinación de exportación Nro. 08 040 EC01 000600 U y fundamenta la devolución solicitada, acompañando como prueba copia del PE. A fs. 26 se intima a la firma a que dentro del plazo de 10 días determine el monto objeto de pretensión. A fs. 27 luce la constancia de notificación. A fs. 28 la firma da cumplimiento con la intimación cursada. A fs. 29 se la tiene por presentada, y se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 30 luce la cédula de notificación. A fs. 31 se requiere la remisión de las informaciones obrantes en los Sobres Contenedores. A fs. 37 luce el comprobante de la liquidación 08040LMAN000827C. A fs. 35 se informa que la firma efectuó el pago en concepto de derechos de exportación mediante la 08040LMAN000539C. A fs. 37 se informa que la firma efectuó el pago en concepto de derechos de exportación. A fs. 38/46 lucen print de pantalla del sistema informático malvina. A fs. 49 obra el informe dirigido a la Seccion “V” en el cual informa que no sería procedente hacer lugar a lo peticionado por el interesado. A fs. 50 mediante la Nota Nº 62/15 luce la remisión a la Sección “S”. A fs. 51 se intima a la firma para que ratifique o desista de la acción entablada en consideración del pronunciamiento de la CSJN “Whirlpool Puntana S.A.” TF 21.761-A. A fs. 52/60 luce firma solicita la adecuación de la repetición de conformidad al fallo “Camaronera Patagónica S.A.” de la CSJN. A fs. 62 obra la Nota Nº 55/17, en la cual se estima determinar por la Sección Sumarios los efectos y alcances de la presentación de fs. 52/60. A fs. 63 mediante la Nota Nº 44/18 se informa que correspondería una nueva intervención de la Sección Económica Financiera conf. RG Nº 2365/07. A fs. 66 luce el informe del agente interviniente en el cual manifiesta que la presentación de fs. 52/60 constituye una nueva repetición encubierta e incorporada en el trámite ordinario. A fs. 63 se informa que el monto eventualmente a devolver ascendería a $966.759,40 (equivalente a u$d 319.273,25). A fs. 71 constituye domicilio electrónico. A fs. 73 luce la Nota Nº 115/18. A fs. 75 se elevan las actuaciones adm. habiéndose subsanado las consideraciones que motivaron el rechazo. A fs. 76/77 luce el dictamen Nº 94/2019 (DV RJU3) en el cual se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 79/81 se dicta la Resolucion Nº RESOL-2019-42-E-AFIP-SDGOAI, apelada en autos. A fs. 83/84 luce cédula de notificación de la misma.

3) Que, a fs. 1/18 de las actuaciones administrativas Expte. Nº 12607-395-2013 la firma “LDC Argentina SA”, con fecha 27/12/2013, solicita la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos respecto de la destinación de exportación Nro. 08 040 EC01 000549 J y fundamenta la devolución solicitada, acompañando como prueba copia del PE. A fs. 22 se intima a la firma a que dentro del plazo de 10 días determine el monto objeto de pretensión. A fs. 23 luce la constancia de notificación. A fs. 24 la firma da cumplimiento con la intimación cursada. A fs. 25 se la tiene por presentada, y se declara la cuestión como de puro derecho. A fs. 27 se requiere la remisión de las informaciones obrantes en los Sobres Contenedores.A fs. 32 luce el comprobante de la liquidación 08040LMAN000496E. A fs. 34 se informa que la firma efectuó el pago en concepto de derechos de exportación. A fs. 35/37 lucen prints de pantalla del sistema informático malvina. A fs. 40 obra el informe dirigido a la Seccion “V” en el cual informa que no sería procedente hacer lugar a lo peticionado por el interesado. A fs. 41 mediante la Nota Nº 48/15 luce la remisión a la Sección “S”. A fs. 42 se intima a la firma para que ratifique o desista de la acción entablada en consideración del pronunciamiento de la CSJN “Whirlpool Puntana S.A.” TF 21.761-A. A fs. 43/53 luce firma solicita la adecuación de la repetición de conformidad al fallo “Camaronera Patagónica S.A.” de la CSJN. A fs. 53 obra la Nota Nº 61/17, en la cual se estima determinar por la Sección Sumarios los efectos y alcances de la presentación de fs. 43/53. A fs. 54 mediante la Nota Nº 43/18 se informa que correspondería una nueva intervención de la Sección Económica Financiera conf. RG Nº 2365/07. A fs. 60 luce el informe del agente interviniente en el cual manifiesta que la presentación de fs. 43/53. constituye una nueva repetición encubierta e incorporada en el trámite ordinario. A fs. 63 se informa que el monto eventualmente a devolver ascendería a $556.622,45 (equivalente a u$d 182.678,85). A fs. 65 constituye domicilio electrónico. A fs. 78 luce la Nota Nº 118/18. A fs. 68 se elevan las actuaciones adm. para consideración de la autoridad competente en el marco de lo normado por la Disposición AFIP Nº 250/16. A fs. 67/68 luce el dictamen Nº 95/2019 (DV RJU3) en el cual se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 69/70 se dicta la Resolucion Nº RESOL-2019-16-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI, apelada en autos. A fs. 71/72 luce cédula de notificación de la misma.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente analogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "**Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion"** (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nacion no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportacion, en razon de lo dispuesto en el art. 755 del Codigo Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Direccion General de Aduanas que deniegan la repeticion de derechos de exportacion abonados por el exportador por aplicacion de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportacion registradas a partir del dia 04/09/2018, fecha en que entro en vigencia el aludido Decreto, y hasta el dia 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

En virtud de lo senalado, debe rechazarse la pretension de devolucion de los derechos de exportacion en relacion a los P.E. Nros. 08 040 EC01 000996 P, 08 040 EC01 000549 J y 08 040 EC01 000600 U (oficializados el 27/11/2008, 29/07/2008 y el 14/08/2008 respectivamente) y abonados en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones 10/07, 367/07, 125/08, 64/08, 182/08, del Ministerio de Economía y Producción y Resoluciones conjuntas 26 y 28/2008 de los Ministerios de Producción y Finanzas.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decision Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestion debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relacion a la forma de imposicion de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoria en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Rio de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto por:**

1.- Confirmar las Resoluciones Nros. RESOL-2019-44-E-AFIP-SDGOAI, RESOL-2019-16-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI y RESOL-2019-42-E-AFIP-SDGOAI, dictadas en las Actuaciones SIGEA Nº 12607-418-2013, 12607-395-2013 y 12607-409-2013.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestion planteada, excepto en cuanto a la imposicion de las costas, que debera soportar la vencida dado que la prohibicion del analisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las Resoluciones Nros. RESOL-2019-44-E-AFIP-SDGOAI, RESOL-2019-16-E-AFIP-DIRAPA#SDGOAI

y RESOL-2019-42-E-AFIP-SDGOAI, dictadas en las Actuaciones SIGEA Nº 12607-418-2013, 12607-395-2013 y 12607-409-2013.

2.- Costas por su orden.

Registrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaria General de Asuntos Aduaneros, enviese a guarda temporal.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.29 13:06:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.29 14:01:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.29 14:05:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 14:05:57 -03:00